



RESOLUCIÓN N° 0737-2022-ANA-TNRCH

Lima, 12 de diciembre de 2022

EXP. TNRCH : 445-2022
CUT : 112509-2021
IMPUGNANTE : Candelario Sandoval Recoba
MATERIA : Licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Mórrope
POLÍTICA : Provincia : Lambayeque
Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Candelario Sandoval Recoba contra la Resolución Directoral N° 0771-2022-ANA-AAA.JZ, por haberse emitido conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Candelario Sandoval Recoba contra la Resolución Directoral N° 0771-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 09.06.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la cual resolvió declarar improcedente su solicitud de licencia de uso de agua para los predios con UC N° 79472 y 55002.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Candelario Sandoval Recoba solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0771-2022-ANA-AAA.JZ.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación indicando que su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua ha sido declarada improcedente sin tenerse en consideración que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, establece que los usuarios que no cuenten con derecho de uso de agua pero se encuentren usando el mismo de manera pública, pacífica y continua durante 5 años o más, pueden solicitar a la Autoridad Nacional del Agua el otorgamiento de un derecho de uso de agua, y en su caso, ha demostrado el uso del agua durante la temporalidad exigida, y que la Comisión de Usuarios de Mórrope le viene asignando una dotación de agua en todas las campañas agrícolas sin afectar derechos de terceros.

Asimismo, señala que, si bien en la resolución impugnada se indica que el bloque de riego no cuenta con disponibilidad hídrica, la realidad es otra, dado que se ha venido cultivando

en los predios durante todas las campañas agrícolas anteriores, por lo que debe aplicarse el principio de primacía de la realidad y otorgarle las licencias respectivas.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito ingresado en fecha 15.07.2021¹, el señor Candelario Sandoval Recoba, en nombre propio y en representación del señor Vicente Sandoval Recoba, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla el “*Otorgamiento de licencia por fraccionamiento de toda el área sub sector: Morrope*” para los predios denominados “Fundo El Roso”, con UC N° 79472 y área de 0.663 ha., y “Predio S/N-420-04, con UC N° 55002 y área de 0.40 ha.

A su solicitud adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- Copias simples de DNI
- Copia simple de Carta Poder de fecha 12.07.2021.
- Formato de Autorización de Notificación Electrónica
- Formulario N° 002 – Compromiso de Pago por Derecho de Inspección Ocular
- Copia simple del Certificado de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 10.01.2004, emitido por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural –PETT del Ministerio de Agricultura a favor del señor Candelario Sandoval Recoba, respecto al predio denominado “Fundo El Roso”, con 6636 m².
- Copia simple de la Resolución Directoral N° 174-2018-ANA/AAA I C-O/ALA-T-AT de fecha 20.11.2018.
- Copia simple de la Minuta de Compra y Venta de fecha 15.05.2014, certificada por el Juez de Primera Denominación del Distrito de Mórrope, respecto al predio denominado “S/N-420-04”, con código N° 55002, otorgada por el señor José de los Santos Sandoval Santamaría a favor del señor Vicente Sandoval Recoba.
- Copia simple de la Constancia de Declaración de Intención de Siembra del período 2019-2020, en la que consta como usuario Santos Sandoval Santamaría y nombre del predio “S/N”.
- Copias simples del Record de Consumo de las Campañas Agrícolas 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, y 2019-2020, en las que consta como usuario Santos Sandoval Santamaría respecto al predio “12797-S/N”.
- Constancia N° 412-2021-JUSHMCHL-UPUAIHYAU de fecha 30.06.2021, emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque – Clase A, a favor del señor Santos Sandoval Santamaría respecto al predio S/N con U.C. N° 12154-D, en la que se indica que el mismo cuenta con la Red de Riego: CD TAYMI L1-TUCUME, L2-QUEMAZON, y L3-CARRIZO, ámbito de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico-Mórrope.

Asimismo, señaló que los referidos predios provenían de la división de un predio matriz de su padre, el señor Santos Sandoval Santa María, quien se encuentra inscrito en el Padrón de la Comisión de Usuarios del Sector de Riego Morrope, con código de usuarios MRQUR2892 y con 1ha.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0274-2021-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 12.08.2021, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla señaló lo siguiente:

“2.1 El recurrente solicita licencia de uso de agua para predio con UC 79472 y

¹ Según el Sistema de Gestión de Tramite Documentario - SISGED de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : F98247A6

55002, adjuntando Certificado de Formalización de la Propiedad Rural y Minuta con las cuales acredita que los recurrentes son titulares de dichos predios.

- 2.2. El área bajo riego en el sector hidráulico menor Chancay Lambayeque (denominado Sistema Tinajones en los estudios) es de aproximadamente 118 000 ha, éstas áreas según los padrones de la Junta de Usuarios estaban constituidas por áreas con "licencia" (término utilizado por las organizaciones de usuarios que tenían Plan de Cultivo y Riego –PCR) y áreas con "permiso" (áreas sin PCR), en los estudios se habría tomado como referencia las áreas con PCR para asignar agua a los bloques por lo que se asignó agua para un área de 87 245, 52 ha (Resolución Administrativa N° 508-2009-ANA-ALACH-L), quedando más de 30 750 ha sin asignación de agua (área sin PCR).
- 2.3. Según la documentación de la Junta de Usuarios, específicamente los denominados "Récord de Consumo" presentado en el expediente el predio con código de riego MRQUCR2892, está registrado a nombre de Sandoval Santamaría Santos, con área de 1,00 ha con el término "OTROS", lo que significa que dicho predio no habría estado registrado con "licencia" término utilizado por las organizaciones de usuarios para los predios que tenían Plan de Cultivo y Riego, por consiguiente, no habría sido incluido en los estudios precitados.
- 2.4. Se ha verificado la ubicación de las fracciones de los predios de los recurrentes en la base gráfica del RADA, pudiéndose ver que se ubica en el bloque de riego Huaca de Barro-Lagunas-Guanábano, con Código PCHL-09-B79, ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Mórrope.
Se ha evaluado la disponibilidad hídrica para el bloque de riego en el cual están ubicados los predios, pudiéndose determinar que el volumen de agua asignado es de 13, 598 hm³ y se ha otorgado licencias de uso de agua por un volumen superior a 15m, 707 hm³, según detalle siguiente:

Nombre de Bloque de Riego	Código de Bloque	Volumen de Agua asignado (hm ³)	Volumen de Agua otorgado (hm ³)	Volumen de Agua disponible (hm ³)
Huaca de Barro – Lagunas - Guanábano	PCHL-09-B52	13,598	15,707	-2,109

La información antes detallada ha sido extraída del registro de derechos de uso de agua RADA, de la plataforma del MIDARH, cuyo resumen se presenta en Anexo N° 01, que forma parte del presente informe técnico.

- 2.5. Los recursos hídricos superficiales provenientes del Rio Chancay Lambayeque, fueron evaluados tanto en oferta, como la demanda en el estudio "Actualización de la Asignación de Agua en Bloques (volúmenes anuales y mensuales) para la Consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua con fines agrarios en el valle Chancay Lambayeque", el cual fue aprobado con resolución anteriormente citada, la misma que se encuentra vigente, los volúmenes de agua asignado al bloque de riego nos permite conocer la disponibilidad hídrica para otorgar nuevas licencias para predios comprendidos dentro de ellos, siempre que haya disponibilidad hídrica y no se afecte derecho de terceros como lo dispone la Ley de Recursos Hídricos.

Conclusiones:

Según la información del RADA, en el bloque de riego Huaca de Barro-Lagunas-Guanábano, con código PCHL-09-B79, donde se ubican los predios no hay disponibilidad hídrica para otorgar licencia de uso de agua, ya que según el estudio de asignación aprobado con Resolución Administrativa N° 565-2009-ANA-ALA CHL y la Resolución Administrativa N° 743-2009-ANA-ALACH-L ha dicho que se asignó un volumen anual de agua de 13,598 hm³ y a la fecha se ha otorgado licencias por un volumen de 15,707 hm³ (superior al volumen asignado), en estas condiciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F98247A6

Se ha verificado en la base de datos y base gráfica de la información del PROFODUA que dio origen a los estudios de conformación de bloques y asignación de agua, pudiéndose ver que el predio con U.C. N° 79472 fue registrado con la observación que no estaba registrado en el padrón y utilizaba agua con licencia de otros predios, por lo que se concluye que no habrían sido incluido en los precitados estudios, por consiguiente, no está acreditada la disponibilidad hídrica para ellos.

En tanto no se actualicen o modifiquen los estudios de asignación de agua al referido bloque de riego y se demuestre la disponibilidad hídrica no sería factible el otorgamiento de licencias de uso de agua para predios ubicados dentro de este bloque, como los predios del recurrente”.

- 4.3. Por medio del Informe Legal N° 0166-2022-ANA-AAA.JZ/JMDLZ de fecha 09.06.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla indicó que revisada la solicitud del administrado y vista la opinión vertida por el área técnica, se determina que, si bien los administrados demuestran ser poseedores de los predios con UC 79472 y 55002; no se puede amparar lo solicitado, debido a que la información del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua-RADA, en el bloque de riego Huaca de Barro-Lagunas-Guanábano, con código PCHL-09-B79, donde se ubican los mencionados predios, no existe disponibilidad hídrica para otorgar licencia de uso de agua, conforme con el estudio de asignación aprobado con las Resoluciones Administrativas N° 565-2009-ANA-ALA CHL y N° 743-2009-ANA-ALACH-L.
- 4.4. Con la Resolución Directoral N° 0771-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 09.06.2022, notificada el 17.06.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió declarar improcedente su solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Candelario Sandoval Recoba, en nombre propio y en representación del señor Vicente Sandoval Recoba.
- 4.5. Mediante el escrito ingresado en fecha 20.06.2022², el señor Candelario Sandoval Recoba presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0771-2022-ANA-AAA.JZ, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.6. Con el Memorado N° 2105-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 27.06.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos³, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴; y los artículos 4° y 15° del Reglamento

² Según el Sistema de Gestión de Tramite Documentario - SISGED de la Autoridad Nacional del Agua.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : F98247A6

Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁵, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁶ y N° 0289-2022-ANA⁷.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las licencias de uso de agua

- 6.1. Los artículos 44° y 45° de la Ley de Recursos Hídricos, establecen que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda; en ese sentido, entre los derechos de uso de agua se encuentra la licencia de uso de agua.
- 6.2. Por su parte, el artículo 47° de la mencionada ley, establece que la licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga.
- 6.3. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado⁹.
- 6.4. Al respecto, el artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015 de fecha 08.01.2015, establece lo siguiente:

«Artículo 22°. - Características de la licencia de uso de agua

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁹ **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**

“Artículo 70.- Licencia de uso de agua

70.1 Las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua.

70.2 La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

70.3 Cuando los estudios hidrológicos demuestren la existencia de un volumen disponible de carácter persistente en épocas de avenida por un período igual o mayor a tres meses; este volumen podrá otorgarse mediante licencia estacional para su aprovechamiento en dicho período. Los solicitantes de estas licencias están obligados a ejecutar obras de regulación para el aprovechamiento de sus asignaciones durante los periodos deficitarios. Para el otorgamiento de estas licencias, la Autoridad Administrativa del Agua debe considerar las demandas actuales y las proyectadas en el Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F98247A6

- 22.1 *La clase o tipo de uso de agua consignado en la licencia faculta a su titular usar un volumen de agua para el desarrollo de la actividad principal y otras labores complementarias que permitan cumplir con el fin al cual se destina el uso del agua.*
- 22.2 *En la resolución que otorga la licencia de uso de agua se asignará un volumen anual, desagregado en períodos mensuales o mayores, determinado en función a la disponibilidad acreditada en el estudio de aprovechamiento hídrico.*
- 22.3 *La asignación de agua en las “licencias de uso de agua superficial” consuntiva se otorga al 75% de persistencia. El ejercicio del derecho está condicionado a:*
- a) Plan anual de aprovechamiento de las disponibilidades hídricas de la cuenca señalado en el literal e) del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, cuando este se encuentre aprobado, o a la disponibilidad hídrica estimada para el año hidrológico.*
 - b) Al plan de distribución del operador aprobado, en los casos que corresponda.*
 - c) Al plan de aprovechamiento del usuario aprobado o su demanda hídrica.».*

Respecto al recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 0771-2022-ANA-AAA.JZ

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.5.1. En el presenta caso, en fecha 15.07.2021 el señor Candelario Sandoval Recoba, en nombre propio y en representación del señor Vicente Sandoval Recoba, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrícolas para los siguientes predios:

- (i) Predio denominado “Fundo El Roso”, con UC N° 79472 y área de 0.663 ha.
- (ii) Predio denominando “S/N-420-04”, con UC N° 55002 y área de 0.40 ha.

Asimismo, señaló que los referidos predios provenían de la división de un predio matriz de su padre, el señor Santos Sandoval Santa María, quien se encuentra inscrito en el Padrón de la Comisión de Usuarios del Sector de Riego Morrope, con código de usuarios MRQUR2892 y con 1ha.

6.5.2. De lo evaluado en el Informe Técnico N° 0274-2021-ANA-AAA.JZ/CDMP, se determinó que los predios con UC N° 79472 y 55002 no cuentan con asignación de disponibilidad hídrica al 75% de persistencia para el otorgamiento de una licencia de uso de agua, conforme con lo dispuesto en el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua,

aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.¹⁰

6.5.3. En tal sentido, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 0771-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 09.06.2022, desestimó la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Candelario Sandoval Recoba, debido a que los predios con UC N° 79472 y 55002 no cuentan con disponibilidad de recurso hídrico para el otorgamiento de una licencia de uso de agua en el bloque de riego Huaca de Barro-Lagunas-Guanábano, incumpléndose el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley de Recursos Hídricos¹¹.

6.5.4. Al respecto, el recurrente alega que para sustentar su pedido de licencia de uso de agua debe considerarse la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, en la cual se establece que los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (05) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, Asimismo, señala que, si bien se indica que el bloque de riego no cuenta con disponibilidad hídrica, la realidad es otra, dado que se ha venido cultivando en los predios durante todas las campañas agrícolas anteriores.

6.5.5. El artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; igualmente, el numeral 1 del artículo 53° de la citada Ley dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.

En el caso concreto, en la verificación de los actuados se aprecia que el recurrente no ha acreditado la disponibilidad hídrica para obtener la licencia de uso de agua respecto a los predios con UC N° 79472 y N° 55002.

6.5.6. Cabe señalar que, de conformidad con lo indicado por el propio recurrente, los predios con UC N° 79472 y N° 55002 provienen de la división de un predio principal de 1 ha, con código de riego MRQUCR2892, el cual, de conformidad con lo expuesto en el 2.3 del Informe Técnico N° 0274-2021-ANA-AAA.JZ/CDMP, *“(...) está registrado a nombre de Sandoval Santamaría Santos, (...) con el término “OTROS”, lo que significa que dicho predio no habría estado registrado con “licencia”, término utilizado por las organizaciones de usuarios para los predios que tenían Plan de Cultivo y Riego (...);”* por lo que se advierte que el referido predio no ha sido considerando en los estudios elaborados por el PROFODUA.

6.5.7. Ahora, este tribunal determina que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos no sería aplicable para el caso

¹⁰ Similar criterio fue adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 343-2022-ANA-TNRCH de fecha 03.06.2022, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0343-2022-019.pdf>.

¹¹ **“Artículo 53.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso de agua**
El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:
1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; (...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : F98247A6

concreto, debido a que, lo que pretende el administrado es la obtención de una licencia de uso de agua para los predios con UC N° 79472 y N° 55002, con aguas que corresponden a los usuarios del bloque de Riego Huaca de Barro-Lagunas-Guanábano, en el cual no fue estimado bajo el régimen de licencia de uso de agua, el predio matriz con código de riego MRQUCR2892, del cual desprenden los predios con UC N° 79472 y N° 55002.

Por tanto, no se encuentra acreditada la disponibilidad hídrica que constituye un requisito necesario para obtener una licencia de uso de agua conforme lo establece el artículo 34° y el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos; y, además, se afectaría los derechos de los usuarios del mencionado bloque de riego.

- 6.5.8. En consecuencia, se desestima el argumento de impugnación presentado, y, en consecuencia, este tribunal determina que el recurso de apelación interpuesto por el señor Candelario Sandoval Recoba contra la Resolución Directoral N° 0771-2022-ANA-AAA.JZ, deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0776-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 12.12.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Candelario Sandoval Recoba contra la Resolución Directoral N° 0771-2022-ANA-AAA.JZ.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal